

III. El de la 3ª, los Estados de Nuevo Leon, Coahuila y Tamaulipas.

IV. El de la 5ª, los Estados de Jalisco, Aguascalientes y Colima y el Territorio de Tepic.

V. El de la 7ª, los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán y San Luis Potosí.

VI. El de la 10ª, los Estados de Oaxaca, (menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec), Guerrero y Veracruz (menos el Cantón de Minatitlán).

VII. El de la 11ª, el Estado de Chiapas y los Distritos de Juchitán y Tehuantepec del de Oaxaca, y el Cantón de Minatitlán del de Veracruz.

VIII. El de la 12ª, los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

TRANSITORIO.

Los procesos que al expedirse la presente ley, se encuentren en estado de ser mandados poner á la vista de un Consejo de Guerra que no deba subsistir conforme á lo dispuesto en esta misma ley, ó en cuyo Territorio jurisdiccional no estuviere comprendido, conforme á lo dispuesto en los arts. 2º y 4º, en el lugar en que aquellos hubieren sido instruidos, serán fallados por el Consejo que fuere competente, con arreglo á lo prevenido en esos mismos artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1898.—*Berriozábal*.—Al . . . . .

NÚMERO 14,341.

Febrero 1º de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo á favor de J. Pohlig, por un aparato de acoplamiento para los vehículos de las vías funiculares.

to para los vehículos de las vías funiculares.

NÚMERO 14,342.

Febrero 1º de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Edward Dooley y Rich T. Hooper, por un sistema de conexión de rieles de vías férreas.

NÚMERO 14,343.

Febrero 1º de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de la "Budd Doble Combination Rubber Tire Company," por ciertos perfeccionamientos en la estructura circunferencial de llantas de ruedas.

NÚMERO 14,344.

Febrero 2 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Dicta medidas para las bajas de reemplazos inútiles por enfermedad.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 201.

A fin de evitar los perjuicios que reportan el Erario y el buen servicio con baja de reemplazos que resultan inútiles por enfermedad, después de tener algún tiempo de recibidos y sin haber sido aún altas en los Cuerpos de tropas, el C. Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. Que en lo sucesivo se haga por un Médico Militar, al fin de cada mes, una visita á los reemplazos enfermos en los Hospitales ú otras localidades.

Segundo. Que los Jefes de Zona, Comandantes Militares y Jefes de Armas, al rendir los partes mensuales sobre movimiento de reemplazos, acompañen la relación certificada por el Médico que pasó la visita, haciendo en ella las anotaciones del caso que acrediten el estado de salud de los reemplazos y

su probable utilidad para el Servicio, á fin de que la Superioridad determine lo más conveniente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 2 de 1898.—*Berriozábal*.—Al . . . . .

NÚMERO 14,345.

Febrero 2 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Indica el modo de hacer el reparto de los oficiales, tropa y caballos en los batallones y regimientos de línea.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 202.

A fin de que los Cuerpos de tropas de Infantería y de Caballería puedan llenar las exigencias del servicio en tiempo de paz y estar en las mejores condiciones al recibir sus contingentes cuando pasen al pie de guerra, el Presidente de la República se ha servido disponer que los Batallones y Regimientos de línea hagan el reparto de los oficiales, tropa y caballos en sus cuatro compañías ó escuadrones, según se expresa en las instrucciones siguientes:

1ª

*Regimientos de Caballería.*

I. Los cuartos escuadrones serán considerados como de depósito.

II. Los oficiales, sargentos, cabos, trompetas y mancebos, serán en número igual en cada uno de los cuatro escuadrones, y respecto á los soldados, en los cuartos, sólo tendrán los que se les consignen, según se expresa en la fracción siguiente:

III. Con objeto de que los tres primeros escuadrones estén siempre listos para todo servicio, los Coroneles de los regimientos tendrán especial cuidado en hacer pasar á los cuartos, los soldados, trompetas, cabos y sargentos cuyas enfermedades sean de larga duración, así como los encausados, músicos, rancheros y demás clase de tropa que tenga destino fijo, reemplazándolos con los útiles de los cuartos, á efecto de que los primeros, se

gundos y terceros tengan el completo que requieran las maniobras. Asimismo harán pasar á éstos los caballos enfermos, no permitiendo que en los tres primeros se encuentren caballos que no estén ya educados y útiles para todo servicio.

2ª

*Batallones de Infantería.*

Lo expresado en las tres fracciones de la instrucción anterior para la Caballería respecto al personal, se aplicará exactamente á los batallones de Infantería, siguiéndose el principio de que la cuarta compañía será de depósito, y que las tres primeras estarán siempre prontas para todo servicio.

3ª

Por regla general y sólo con excepción de órdenes superiores que reciban en contrario, los comandantes de batallones ó regimientos marcharán con sólo sus tres compañías ó escuadrones, pero cuidando que en éstos vaya la tropa y los animales más útiles, dejando con las cuartas compañías ó escuadrones los depósitos, reclutas y animales menos útiles.

4ª

Debiendo darse la primera instrucción á los reclutas en los cuartos escuadrones y cuartas compañías, se procurará que los cabos y sargentos de unos y otras sean de los más antiguos y prácticos en dicha instrucción.

5ª

Cuando los cuerpos pasen al pie de guerra, se repartirán por igual en las cuatro compañías y escuadrones, tanto los antiguos soldados como los contingentes que reciban aquellos, á fin de que las cuatro unidades queden en las mismas condiciones.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 2 de 1898.—*Berriozábal*.—Al . . . . .

## NÚMERO 14,346.

Febrero 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con M. Thomas y Terán, reformando el de 22 de Junio de 1894, referente á la navegación entre Guaymas y la Paz.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 17 de Diciembre de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Manuel Thomas y Terán por el Sr. Luis A. Martínez, reformando el Contrato de 22 de Junio de 1894, referente á la navegación entre Guaymas y la Paz.

Art. I. Se reforman los arts. 1º 10 y 16 del Contrato de 22 de Junio de 1894, celebrado con esta Secretaría para la navegación entre Guaymas y la Paz, en la forma que sigue:

"Art. 1º El Sr. Luis A. Martínez se obliga á continuar haciendo el servicio de navegación establecido entre Guaymas y la Paz, tocando tanto á la ida como á la vuelta los puertos de Loreto, Mulegé, Santa Rosalía, y cuando le convenga el de Isla del Carmen. Cada viaje redondo deberá hacerse en diez días según el itinerario que se apruebe por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, teniendo que verificar tres viajes mensuales."

"Art. 10. El Gobierno Mexicano, en consideración al servicio estipulado en el Contrato, así como en compensación de las obligaciones que se imponen al concesionario, hará que el Vapor-Correo "Río Yaqui" goce:

"A. De todas las franquicias concedidas á los buques Correos y mercantes, nacionales y extranjeros.

"B. No causará derecho de fano, ni la par-

te correspondiente al fisco de los derechos de pilotaje y muellaje y sólo pagará los derechos que establece el decreto de 1º de Junio de 1894 en los puertos extremos de su carrera.

"C. Hará el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando de las prerrogativas acordadas á los buques nacionales conforme las disposiciones de la Ordenanza general de Aduanas.

"D. Para transbordar las mercancías que que conduzca con previo conocimiento de la Aduana ó Sección Aduanera en que hubiere de efectuarse el transbordo.

"E. El Sr. Luis A. Martínez podrá importar libres de derechos: aceite para máquinas, pintura, jarcia, anclas, lona de algodón y de lino para velas, lámina de cobre ó metal de composición y clavazón del mismo metal para forros de buque, y demás útiles necesarios para el servicio, construcción ó reparación de las embarcaciones; así como viveres, provisiones y uniformes para la tripulación de los buques, justificándose previamente el uso á que se destine cada pedido y solicitando el despacho con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan. La calificación de los efectos se hará por el Administrador de la Aduana de arriba, de acuerdo con el agente del vapor, y cuando discordaren resolverá la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

"F. El concesionario tendrá la facultad de abrir registro al vapor-correo desde la llegada al puerto y aun antes de terminar la descarga.

"G. Se abonará al concesionario la cantidad de doscientos pesos (\$200), por viaje redondo que haga, justificando ante la Aduana de Guaymas con los certificados de la Administración local de Correos, haber cumplido con la obligación relativa á la conducción de correspondencia, sin el cual requisito no pagará el subsidio correspondiente la oficina citada.

"Art. 16. La duración de este Contrato será de tres años, contados á partir de la publicación de estas reformas, y se entenderá prorrogado sucesivamente por igual período, si dentro de los seis meses últimos de ese término ninguna de las partes contratantes hi-

ciere expresa su determinación de dar por concluido este Contrato."

Art. II. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del Contrato citado, que no hayan sido reformadas expresamente por éste.

México, Diciembre 24 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Manuel Thomas y Terán.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al...

## NÚMERO 14,347.

Febrero 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con S. Camacho, reformando el de 14 de Enero del presente año, para servicio de navegación en el Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión, la ley de 17 de Diciembre de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Sebastián Camacho, como apoderado de la Compañía de vapores del Ferrocarril Occidental, reformando el Contrato de 14 de Enero del presente año, para servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 1. Se reforma el art. 3º del Contrato de 14 de Enero próximo pasado, que celebró

esta Secretaría con el C. Sebastián Camacho, como apoderado de la Compañía del Ferrocarril Occidental, para servicios de navegación en el Pacífico, quedando en la forma que sigue:

"Art. 3º Queda autorizada la Compañía para hacer un servicio de navegación entre Mazatlán y Agiabampo, y otro entre aquel puerto y Manzanillo, con arreglo al itinerario que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Asimismo podrá la Empresa establecer dentro del tiempo de duración del Contrato referido de 14 de Enero último, otro vapor que haga la carrera directa entre Guaymas y Manzanillo, pudiendo tocar puertos intermedios, de acuerdo con el itinerario que se someta á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

2. Se concede á la Empresa el derecho de importar libre de derechos toda clase de artículos destinados al salvamento de buques.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones que no hayan sido expresamente reformadas por este Contrato.

México, Diciembre veinticinco de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—S. Camacho.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al...

## NÚMERO 14,348.

Febrero 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Rowland Harry Biffen y Esme Howard, por un procedimiento para extraer de la resina de cualquier árbol de hule

la goma pura sin las substancias perjudiciales que en la actualidad se encuentran en la mejor clase de goma de hule, por medio de la aplicación de la fuerza centrífuga, usando cualquier máquina de separación.

## NÚMERO 14,349.

Febrero 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á favor de John M. Wibly, por ciertas mejoras en ruedas y ejes para carros y carruajes.

## NÚMERO 14,350.

Febrero 8 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Jhon Hurst, por mejoras introducidas en instrumentos ó aparatos para extraer varillas ó gusanillos de taladros rotos.

## NÚMERO 14,351.

Febrero 8 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Anton Raky, por un aparato perforador perfeccionado para taladrar con profundidad.

## NÚMERO 14,352.

Febrero 8 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de J. Bouré, por un sistema de ajustes por medio de cerraduras.

## NÚMERO 14,353.

Febrero 8 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Diego Mattei, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en la teñidura del algodón y otras fibras textiles.

## NÚMERO 14,354.

Febrero 9 de 1898.—Circular de la Secretaría de Guerra.—*Ordena que las propuestas de bajas ó retiros se hagan cada mes en lugar de cada cuatro meses.*

A fin de evitar el gravamen que resulta al Erario Nacional, con el sostenimiento de soldados inutilizados para el servicio, así como para que los mismos soldados no se perjudiquen con su retención en el Ejército, el Presidente de la República ha tenido á bien ordenar que las propuestas para bajas ó retiros que previene la Ordenanza general del Ejército en el artículo 89 y fracción V del 857, se hagan cada mes en lugar de cada cuatro, acompañadas con las relaciones de inútiles que para ese efecto marca la fracción III del artículo 443 del citado Código.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 9 de 1898.—*Berriozábal*.—Al Director del *Diario Oficial*.—Presente.

## NÚMERO 14,355.

Febrero 10 de 1898.—Decreto del Gobierno.—  
*Aprueba el contrato celebrado con Ch. E. Grannis y D. J. Haff, para el establecimiento de una línea de vapores.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 17 de Diciembre de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Luis Méndez en la de los Señores Charles E. Grannis y Delbert J. Haff, para el establecimiento de una línea de vapores.

Art. 1. Se concede á los Sres. Charles E. Grannis y Delbert J. Haff, ó á la Compañía que al efecto organicen, el derecho de establecer y explotar, dentro de un año contado desde la promulgación del presente Contrato, una línea de vapores que hará el servicio entre los puertos de Port Arthur, Sabine Pass y Galveston en los Estados Unidos del Norte, y los puertos de Tampico y Veracruz en la Costa del Golfo de México, bajo las condiciones siguientes:

2. Los concesionarios podrán también, previa oportuna notificación á la Secretaría de Comunicaciones, prolongar tal servicio á los puertos de Tuxpam, Alvarado, Coatzacoalcos, Frontera, El Carmen, Campeche, Progreso y otros puertos mexicanos del Golfo, ó á cualquiera de ellos desde los citados puertos de los Estados Unidos ó otros en las costas de dicho país, sea sobre el Atlántico ó sobre el Golfo de México.

3. Los concesionarios se comprometen á recibir, conducir y entregar en las Administraciones de Correos en los puertos mexicanos ó extranjeros en que tocaren sus vapores, de acuerdo con este Contrato, y libre de todo gasto para el Gobierno Mexicano, toda la correspondencia pública y oficial, los impresos y los bultos postales que fueren entregados á sus agentes, en la inteligencia:

I. Que los vapores de los concesionarios no harán menos de un viaje en cada mes al puerto de Tampico ó á Veracruz, partiendo desde Port Arthur, Sabine Pass ó Galveston, con libertad de hacer otros viajes en fechas indeterminadas, según les pareciere conveniente, partiendo de los mismos puertos ó de otros en los Estados Unidos del Norte sobre las costas del Atlántico ó del Golfo de México, siempre que se compruebe que son vapores de la Empresa ó fletados por más de seis meses.

II. Que los concesionarios podrán determinar, en el caso de cada viaje extraordina-

rio, los puertos mexicanos á que habrá de destinar sus vapores y que han de tocar tanto á la ida como al regreso, llenándose también la estipulación señalada antes, respecto á propiedad ó fletamiento.

4. Los agentes de la Compañía notificarán á los Administradores de Correos en los puertos mexicanos en que los vapores hicieren escala, la salida de éstos á lo menos con dos horas de anticipación.

5. Los vapores de la Empresa serán recibidos en los puertos mexicanos en que toquen, tan luego como lleguen, y despachados tan pronto como terminen su descarga, aunque fuere día feriado, en las horas útiles de despacho.

La Empresa podrá abrir el registro de sus vapores en los puertos que deban tocar, un día antes de su llegada fijada en el itinerario.

La Empresa podrá depositar sus carbones en la zona marítima del Golfo, en las zonas federales de los ríos que en él desemboquen, ó en pontones que al efecto establezca, sin pagar por esto ni por el arrime de los buques y descarga, derecho de ninguna especie; pero quedando obligada á no hacer construcción alguna en dicha zona y á levantar sus carbones cuando así lo exija la necesidad pública y el Gobierno lo ordene.

6. Los vapores podrán cargar y descargar al mismo tiempo con sujeción á los reglamentos dictados por la Secretaría de Hacienda; y los Administradores de las Aduanas, los Comandantes del Resguardo y los Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad necesarias, para el satisfactorio cumplimiento de este convenio.

En el caso de que las embarcaciones del puerto no pudieren llegar á bordo del vapor por motivo del mal tiempo, se permitirá que los Capitanes ó Comisarios de los vapores desembarquen con las valijas ó manifiestos, siempre que el vapor traiga limpia la patente de sanidad.

7. Como compensación por el servicio postal contratado en el artículo 1º, los vapores de la Compañía gozarán de la exención del pago de derechos de faro en todos los puertos y del pago de practica en los puertos de Campeche y Progreso, cuando no pidieren

práctico y todas las franquicias que se conceden á los vapores correos.

8. La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, de viajes ó de puertos en que hagan escala, siempre con sujeción á las estipulaciones de este Contrato y dando oportuna noticia al Gobierno de cualquiera modificación que hicieren en sus itinerarios.

9. La Compañía podrá establecer una línea directa de vapores desde Port Arthur, Sabine Pass, Galveston y otros puertos de los Estados Unidos al puerto de Coatzacoalcos ó á cualquiera otro que fuere designado en relación con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, y podrá aumentar los puertos en que han de hacer escala sus vapores, incluyendo el repetido puerto de Coatzacoalcos, de manera que pongan todos los puertos del Golfo en conexión con aquella vía; asimismo podrá establecer conexiones entre sus propias líneas y otras en el Pacífico, con el fin de crear un tráfico interoceánico, pero siempre con sujeción á las leyes relativas á la exportación y tránsito.

La Compañía podrá efectuar convenios con las empresas ferrocarrileras en la República, á fin de recibir carga para los puertos extranjeros en cualquiera de los centros de producción y mercados de la República.

10. Para los efectos de este Contrato, los concesionarios ó la Compañía concesionaria serán considerados como mexicanos, y por consiguiente no podrán alegar nunca derechos de extranjería ó invocar otras leyes que las que estén vigentes en el país, ni tampoco apelar á otros tribunales que los competentes de la República.

11. En todo el trayecto que sea recorrido por los vapores, los pasajeros que se embarquen en los puertos mexicanos ó que lleven destino á alguno de ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, y la Compañía tendrá la obligación de poner á bordo de cada vapor y á disposición de aquellos, un registro en el cual podrán hacer constar las quejas que tuvieren por el mal servicio ó los abusos de los empleados de la Compañía.

12. La Compañía siempre tendrá un representante en esta Capital, plenamente autori-

zado para entenderse con las autoridades mexicanas en todos los asuntos relacionados con este Contrato, sin perjuicio de los demás agentes que tenga por conveniente nombrar en los puertos de sus líneas.

13. Los vapores de la Compañía podrán hacer el tráfico de cabotaje en los casos previstos por la Ordenanza General de Aduanas, sin necesidad del permiso especial que ella establece.

14. Siempre que algún bulto fuere desembarcado por equivocación plenamente justificada, la Compañía podrá reembarcarlo sin incurrir en pena alguna.

Cuando uno ó más bultos de los consignados en el manifiesto faltare en el puerto de su destino, se concederá á la Compañía un término de tres meses para desembarcarlos de cualquier vapor de la misma línea, y sin que incurra en pena alguna durante tal término; pero en la inteligencia de que tal concesión se refiere exclusivamente á los bultos que equivocadamente se hubieren desembarcado en los puertos mexicanos donde haya hecho escala el vapor, y no á los bultos que no se hubieren embarcado en los puertos de procedencia, ó que se hubieren desembarcado en cualquier puerto extranjero y que en la fecha de su desembarque en el puerto donde éste se haya hecho por equivocación, fueren amparados por los certificados expedidos por las respectivas Aduanas, como lo previene el artículo noventa y nueve de la Ordenanza General de Aduanas.

15. La Compañía podrá tener en todos los puertos en que sus vapores hicieren escala, las lanchas de alijo y los remolcadores que fueren necesarios para su buen servicio, y dichas lanchas y remolcadores como formando parte ó perteneciendo á dichos vapores, gozarán de los mismos derechos y franquicias. Asimismo recibirán su carbón de piedra y otros materiales de dichos vapores, con sujeción en cada caso á los reglamentos que fueren expedidos por la Secretaría de Hacienda.

16. En el caso de que la Compañía lo considere conveniente, se le permitirá dedicar uno ó más de sus vapores con especialidad al tráfico de cabotaje entre los distintos puertos del Golfo Mexicano, en cuyo caso los vapores dedicados á tal servicio serán inscritos

bajo la bandera mexicana y cumplirán con todos los requisitos que prescribe la ley, y gozarán de todas las franquicias que se conceden á la bandera nacional de acuerdo con las disposiciones relativas vigentes.

En el caso de que la Empresa aprovechara el privilegio acordado en el párrafo anterior, se le permitirá transbordar la carga, correspondencia, etc., que fuere conducida desde los puertos mexicanos á puertos de los Estados Unidos ó conducirla sin transbordo directamente á dichos puertos americanos, según pareciere más conveniente.

Se concede el mismo permiso para transbordos á otros vapores de la misma Compañía entre sí, cuando así lo requiera el buen servicio y previa notificación á la Aduana correspondiente, á fin de que ejerza la vigilancia que es del caso.

17. Las maquinarias, útiles y materiales indispensables para el funcionamiento de éstas ó para reparación ó conservación de los vapores que la Compañía establezca, así como el combustible y los comestibles para los mismos, serán libres de todo derecho de Aduana, justificándose previamente en cada pedido de despacho ó transborde, con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan, el uso á que se destinan. La calificación de los efectos se hará por el Administrador de la Aduana de arribo, de acuerdo con el Agente de la Compañía, y cuando discordaren resolverá la Secretaría de Comunicaciones.

18. En caso de que se otorgaren mayores ventajas ó nuevas franquicias á Empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse, en el Golfo de México, se entenderán concedidas á la Compañía á que este Contrato se refiere, siempre que ésta exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones, y para el servicio entre los mismos puntos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía. Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que en combinación con el ferrocarril de Tehuantepec, se establezcan por el arrendatario del mismo, si llegare á haberlo.

19. La Compañía tendrá la facultad de

traspasar este Contrato; pero le queda enteramente prohibido hacerlo á algún Gobierno extranjero ó admitirlo como socio, bajo la pena de perder todos los derechos que adquiere por dicho convenio, siendo nulo y de ningún valor ni efecto el traspaso.

20. Este Contrato durará cinco años, á contar desde la fecha de su promulgación, y se considerará prorrogado por otros cinco, siempre que alguna de las partes contratantes no lo denuncie con un año de anticipación al primer término.

21. La Compañía justificará ante la Secretaría de Comunicaciones la propiedad de los vapores con que haga el servicio ó su arrendamiento, cuando menos por seis meses.

22. Los concesionarios se obligan á hacer el transporte de frutas nacionales de los puertos mexicanos á los de los Estados Unidos de América, cobrando fletes que sean más bajos que los de otras empresas ferrocarrileras, ya hagan el transporte por tierra ó en combinación con líneas de vapores, con tal que la competencia no llegue á ser onerosa á la Compañía concesionaria, lo que deberá justificar debidamente ante la Secretaría de Comunicaciones.

23. La Compañía constituirá dentro de quince días de promulgado el decreto que apruebe este Contrato, un depósito como garantía del cumplimiento del mismo, de un mil pesos, en bonos de la Deuda Pública, en la Tesorería General de la Federación, y que perderá en caso de caducidad.

24. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación, hará insubsistente este Contrato, el que caducará:

I. Por no establecer el vapor dentro del término que fija el artículo 1º.

II. Por suspender el tráfico por más de cuatro meses, salvo en los casos de fuerza mayor ó fortuitos, debidamente comprobados.

III. Porque los concesionarios falten al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

En el caso de caducidad, el depósito de que habla el artículo anterior, quedará á favor del Erario Federal.

La caducidad será declarada administrativamente.

México, Diciembre 21 de 1897.—Francis

co Z. Mena.—Rúbrica.—Luis Méndez.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 10 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Al...

NÚMERO 14,356.

Febrero 16 de 1898.—Acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.—Reglamento para corridas de toros y novilladas.

## REGLAMENTO

— PARA CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLADAS.

### CAPITULO I.

De las plazas de toros y sus dependencias.

Art. 1.º Las plazas de toros se dividirán en dos departamentos: el de sombra y el de sol. Todas las localidades de preferencia destinadas al público, estarán numeradas, cuidándose de que los asientos de gradas y barreras tengan la amplitud de 0 m. 50 cm. de ancho para comodidad del espectador.

2. El redondel para la lidia tendrá de 45 á 60 metros de diámetro, y no más; deberá conservarse limpio y enarenado, y estar en completa incomunicación con las localidades que ocupe el público. En el callejón que media entre el redondel y la contrabarrera, habrá hasta seis burladeros, para que en ellos estén el alguacil, los operarios y mozos destinados al servicio y los celadores de policía, quedando expresamente prohibido que los ocupen otras personas.

3. Las dependencias de las plazas se compondrán de uno ó dos corrales, con sombraderos para el ganado de la corrida y sus cabestros, toriles para encerrar los toros que

deban lidiarse; corral y macheros para caballos; un departamento para destazadero de reses, el cual deberá tener piletas de mampostería para el agua; y por último, un local destinado exclusivamente á enfermería, que tenga la luz, ventilación y amplitud suficientes y se halle provisto de los muebles, útiles, medicinas é instrumentos quirúrgicos que determinan los arts. 6.º y 7.º Habrá también una pieza para guardar banderillas; otra para depositar arneses y útiles; y un despacho con mesa, sillas y recado de escribir. En el departamento de sol y en el de sombra, se dispondrán mingitorios y excusados con las debidas condiciones de asco. Los corrales y cuadras estarán empedrados y con el necesario declive para evitar lodazales ó estancamientos de agua.—Los corrales estarán dispuestos de modo que cuando se encierren toros de dos ó tres ganaderías distintas, puedan quedar separadas unas de otras.

4. Desde la puerta del arrastradero hasta el destazadero de reses, habrá una faja empedrada ó adoquinada, de dos metros de ancho, cuando menos, para que al ser arrastrados los toros no pasen sobre el lodo del corral.

5. Los toriles tendrán un techo que sea transitable para las personas que deban pasar sobre él, sin que por esto se impida la entrada de la luz y el aire al toro que se encierre.

6. La enfermería estará dotada de lo siguiente:—Una mesa para curaciones.—Una cama y un aguamanil con sus útiles correspondientes.—Una mesa con recado de escribir.—Una camilla conforme al modelo de las usadas por las Comisarías, con su colchón correspondiente.—Una cómoda ó estante donde poder guardar el material de curación.—Cuatro sillas fuertes.—Una llave para agua corriente con derrame amplio.

7. El material de curación que habrá en la enfermería se compondrá, cuando menos, de lo siguiente:—Un irrigador para heridas.—Un pulverizador.—Un compresor Petit ó una venda Smarch.—Surtido de veinte vendas.—Hilas de papente corrientes.—Alcohol absoluto.—Tela emplástica ó tafetán inglés.—Solución alcohólica de ácido fénico.—Ungüento mercurial.—Tintura de árnica.—Amoníaco oficial.—Cofiac y vino de quina.—

Vaselina fenicada.—Sinapismos.—Esponjas finas y corrientes.—Catgut para ligaduras.—Cloroformo.—Algodón absorbente y laminado.—Curación Lister.—Tubo de canalización.—Una lámpara de alcohol.—Cuatro férulas de antebrazo.—Cuatro férulas de brazo.—Cuatro férulas de pierna.—Cuatro férulas de muslo.—Dos canaladuras, de las cuales una sea para miembro superior y otra para miembro inferior.—Dos bandejas para lavar heridas.—Tijeras fuertes para ropa.—Tijeras para pelo.—Tijeras rectas y curvas.—Seis piezas Pean.—Bicloruro de mercurio para solución al milésimo.

8. Los dueños de plazas de toros están obligados á mandar levantar por un ingeniero y á depositar en la Secretaría y en la Administración de Rentas Municipales, el plano de la plaza, con expresión del número de personas que pudiere haber cómodamente en ella y con las indicaciones relativas á la solidez del edificio y á las condiciones de comodidad é higiene de todas sus dependencias. Esta obligación no restringe las facultades inspectoras del Ayuntamiento, el cual podrá ejercitarlas siempre que lo juzgue conveniente.—Estas plazas llenarán las condiciones marcadas en el capítulo relativo del Código Sanitario. Siempre que se haga alguna modificación en la plaza, se procederá de igual manera.

### CAPITULO II.

De la dirección y servicio de las corridas.

9. Intervendrán en las corridas de toros, desempeñando las atribuciones que respectivamente les señala este Reglamento:

- I. El Regidor que presida el espectáculo.
- II. El Regidor de Diversiones.
- III. El Inspector de Diversiones públicas.
- IV. El Médico de plaza, con los practicantes que designe, y un enfermero.
- V. El Veterinario.
- VI. El Director de lidia.

10. Son obligaciones y facultades del Regidor que presida:

- I. Presenciar el encierro de los toros, el cual debe verificarse tres horas antes de empezar la corrida.
- II. Presentarse en la plaza una hora antes, por lo menos, de que comience el espectáculo.

lo, para recibir los informes que deben darle el Inspector, el médico y el veterinario sobre los puntos sujetos á la inspección de cada uno de ellos, y dictar, en vista de esos informes, las providencias que considere convenientes.

III. Presidir la corrida, cuidando del exacto cumplimiento del programa conforme al cual se haya anunciado, y otorgar licencia para que éste se modifique, en los casos en que lo juzgare necesario ó conveniente, teniendo como mira principal la conservación del orden.

IV. Imponer las penas á que conforme á este Reglamento se hicieren acreedores, la Empresa, los miembros de la cuadrilla, los empleados ó alguno de los espectadores; oyendo para las multas á los toreros por actos en la lidia, la opinión del Director, cuando lo juzgue conveniente.

V. Permanecer en la plaza hasta que los espectadores la desocupen completamente y se le hayan rendido los partes de no haber habido novedad, ó de las que hubieren ocurrido.

VI. Resolver con prudencia y equidad los casos no previstos en este Reglamento.

11. Son obligaciones del Regidor de policía y diversiones:

I. Examinar si la Empresa que pida permiso para una ó varias corridas, ha llenado los requisitos previos que este Reglamento establece, y autorizar, en ese caso, con su V.º B.º la solicitud relativa.

II. Cerciorarse de que todos los departamentos de la plaza se hallan en las condiciones que requiere este Reglamento, y dictar para ello las medidas que fueren de su resorte.

12. Son obligaciones del inspector de diversiones:

I. Vigilar que se cumpla con los preceptos de este Reglamento, en lo que se refiere al orden y distribución de los departamentos y servicio de plaza, así como también al cobro de entradas, para que no se defrauden los intereses del Municipio.

II. Dar parte de cualquiera infracción ó irregularidad que notare, al Regidor que presida, y al de diversiones, en lo que respectivamente deban proveer.